

Poder Judicial de la Nación

**BERNEMAN SERGIO DANIEL c/ BERNEMAN JORGE EDUARDO Y
OTROS s/BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS**

Expediente N° 12305/2010/CA1

Juzgado N° 19

Secretaría N° 37

Buenos Aires, 16 de marzo de 2017.

Y VISTOS:

I. Fue apelada por la parte actora la resolución de fs. 830/847 en cuanto rechazó el beneficio de litigar sin gastos solicitado.

El memorial obra a fs. 855/861 y fue contestado a fs. 863/865.

Los antecedentes de dicha resolución fueron reseñados conjuntamente con los cuestionamientos recursivos- en el dictamen que antecede, por lo cual esta Sala remite a dichas piezas por una razón de economía en la exposición.

La Fiscal General ante la Cámara aconseja la concesión parcial del beneficio de litigar sin gastos al actor.

II. El beneficio de litigar sin gastos, previsto en el Art. 78 y ss CPCC encuentra su fundamento en la necesidad de posibilitar el acceso a la justicia a aquellos que, por carecer de bienes suficientes para afrontar los gastos que la situación demanda, se verían privados de un derecho constitucional, cual es la defensa en juicio, que resguarda y autoriza el art. 16 de la Constitución Nacional (*Fallos: 314:145*).

Quien afirma no poder afrontar los gastos de un pleito, debe explicar cuáles son sus medios de subsistencia, la fuente y cuantía de sus ingresos ya que tales explicaciones resultan necesarias para valorar si el peticionante carece efectivamente de recursos que le permitan afrontar los gastos reseñados (*esta Sala, 31.10.95, en "Morosoli, Roberto c/ Nestlé Arg. S.A. s/ beneficio de litigar sin gastos"*).

USO OFICIAL



Además, no es necesario hallarse en un estado de total indigencia para ser merecedor del beneficio requerido, sino una insuficiencia verosímil de recursos para afrontar los gastos de justicia (*esta CNCom, Sala C, en "Pitta Angel y otro c/ López Mauricio Marcelo y otro s/ beneficio de litigar sin gastos", del 3.12.10*).

El concepto de carencia de recursos debe ser examinado en el caso y en relación con el concreto monto del proceso de que se trate, sin que la posibilidad de obtener el beneficio sólo sea otorgada a quien es indigente o pobre de solemnidad, pudiendo abarcar a todo aquél que demuestre que no está en condiciones de sostener los gastos del proceso y el pago de los honorarios sin comprometer los medios de su propia subsistencia y los de su familia (*cf. Kielmanovich, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", 2010, T. 1, pág. 162*).

En el caso, dicho extremo surge acreditado con la prueba producida en autos y referenciada en el dictamen que antecede.

Si bien no se conoce el monto comprometido en el juicio principal y por ende, la cuantía de los gastos derivados de la *litis*, a tenor de lo expresado en la demanda, no es posible descartar que los derechos involucrados en el conflicto carezcan de relevancia económica, máxime si se tiene en consideración las características de la explotación comercial de las sociedades implicadas en el caso.

En tales condiciones, las constancias de autos resultan suficientes para tener por acreditada *prima facie* la falta de capacidad económica de la actora para sufragar los gastos causídicos, por lo que cabe acceder a la concesión parcial del beneficio, teniendo en consideración para ello que la resolución que lo confiere no causa estado (art. 82 del código procesal).

Así se juzga dado que los reparos efectuados a la concesión -atinentes a la comparación entre los ingresos y el nivel de gastos del grupo familiar, a los viajes realizados al exterior y al destino de los fondos provenientes de un crédito personal- han sido razonablemente rebatidos por el accionante, como lo expone la Sra. Fiscal General en su dictamen.

Fecha de firma: 17/03/2017

Firmado por: VILLANUEVA - MACHIN (JUECES) - TRUEBA (PROSECRETARIO DE CÁMARA),

Firmado(ante mi) por: MANUEL R. TRUEBA, PROSECRETARIO DE CÁMARA



#22989185#173982712#20170316081631753

Poder Judicial de la Nación

En efecto: no puede inferirse la existencia de recursos suficientes para afrontar la totalidad de las costas del juicio en función del nivel de gastos del actor, con prescindencia de los demás elementos de prueba aportados a la causa.

III. Por lo expuesto, se resuelve: Admitir el recurso deducido por el actor, modificar la sentencia apelada y, en consecuencia, conceder el beneficio de litigar sin gastos en un 50%.

Costas por su orden dada la forma en que se decide.

Notifíquese por Secretaría.

Procédase por Secretaría a digitalizar una copia del dictamen fiscal e incorporarlo en el registro informático de este expediente, a efectos de efectuar la notificación ordenada precedentemente.

Póngase en conocimiento de la Sra. Fiscal General a cuyo fin pasen estos autos a su despacho.

Oportunamente, cúmplase con la comunicación ordenada por el art. 4° de la Acordada de la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación 15/13, del 21.5.2013.

Hecho, devuélvase al Juzgado de primera instancia.

Firman los suscriptos por encontrarse vacante la vocalía n° 8 (conf. art. 109 RJN).

JULIA VILLANUEVA

EDUARDO R. MACHIN

MANUEL R. TRUEBA
PROSECRETARIO DE CÁMARA

USO OFICIAL

